Año de 1931 Lunes 8 de Junio Núm. 73

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETO

El Decreto de 20 del mes de Abril último señaló un plazo que termina el 29 de Enero de 1934 para declarar lesivos, a los fines del artículo 7.º de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, los errores e ilegalidades dañosos al interés del Estado, cometidos por la Administración desde el 13 de Septiembre de 1923; y el Real decreto de 12 de Junio de 1930, si bien autorizó a las Corporaciones municipales para declarar lesivos sus acuerdos al efecto de poderlos recurrir contenciosamente, fijó para ello el breve e insuficiente período de seis meses.

Estimando de suma conveniencia no sólo la ampliación de tal plazo, sino abrir ese mismo cauce jurídico a las Diputaciones provinciales, haciendo extensivos a éstas y a las Corporaciones municipales los preceptos del citado Decreto de 22 de Abril próximo pasado.

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Se establece el plazo de un año, que empezazá a contarse desde el día 12 de Abril de 1931, para que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, previa declaración de lesivos de sus acuerdos respectivos, puedan hacer uso de la facultad que otorga el artículo 7.º de la ley reformada sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894 acerca de acuerdos o actos de las respectivas Corporaciones posteriores al 13 de Septiembre de 1923 y en relación con los cuales hubiese ya transcurrido el plazo normal fijado en aquel artículo.

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno. El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.

(*Gaceta* del 4 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

El artículo 68 de la ley Electoral de 1907, prohibía, en su apartado tercero, que los funcionarios, desde Ministro inclusive, hiciesen nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier Ramo de la Administración del Estado, de la provincia o del municipio, desde que se convocasen las elecciones hasta pasado el escrutinio general. Esa norma, inspirada en razones de elemental cautela, no podía tener rígida aplicación sin que se corriese el riesgo de paralizar en algún momento la vida nacional, y por eso el propio legislador no sólo exceptuaba de la prohibición los Decretos u Ordenes relativas a los Gobernadores civiles y a los Jefes militares, sino también los afectantes a todos los funcionarios, siempre que estuviesen fundados en causa legítima y se hiciese esta constar en la *Gaceta* o en el *Boletín Oficial*, según los casos. Si tal es la norma prevista por la Ley para circunstancias de absoluta normalidad, con mucho mayor motivo habrá de generalizarse la excepción cuando se está tramitando un período de revolución que ha deshecho instituciones y organismos antes existentes y que ha de acabar en unas Cortes Constituyentes a las cuales el Gobierno ha de ir con la mayor rapidez posible al objeto de encauzar la marcha del Estado por caminos de completa legalidad.

Señaladas las elecciones generales para el día 28 del mes actual, ha parecido, no ya oportuno, sino indispensable, llegar a ellas con todos los Municipios de España constituídos; mas ello obliga a que dentro del período electoral los Gobernadores civiles resuelvan con arreglo al Decreto de 29 del pasado las protestas que se formulen en relación a las elecciones municipales que en algunas poblaciones se han celebrado el domingo día 31 de Mayo, pues sería absurdo supeditar necesidad tan urgente como ésta de convocar elecciones constituyentes a la terminación de los expedientes de protesta de elecciones de Ayuntamientos.

En consecuencia,

El Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ministros de la República quedan autorizados, durante el período electoral, para hacer con arreglo a las leyes, nombramientos, separaciones, traslaciones o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier Ramo de la Administración. Las disposiciones mencionadas se publicarán en la *Gaceta*, conforme determina la ley electoral, y cuando no se especifique la causa de la separación, traslación o suspensión, se entenderá incluída en las consideraciones contenidas en el preámbulo de este Decreto.

Artículo 2.º No obstante el período electoral, los Gobernadores civiles podrán resolver las protestas a que hayan dado ocasión las elecciones municipales del día 31 de Mayo.

Dado en Madrid, a dos de Junio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.--El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(*Gaceta* del 4 de Junio.)

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Es propósito del Gobierno no permanecer impasible ante la evasión de capitales que, con gravísimo daño para la economía nacional y no escaso quebranto para los propios exportadores, se viene verificando a impulso de cierta ceguera política o por temores injustificados, y con objeto de contenerla dentro de los límites posibles es preciso ratificar la vigencia de disposiciones prohibitivas dictadas ya hace tiempo, complementarlas con otras y dar a todas el máximo vigor agravando las sanciones. Por lo expuesto, el Gobierno provisional de la República decreta:

De las operaciones prohibidas.

Artículo 1.º Queda prohibido:

1.º La adquisición de valores mobiliarios extranjeros, no admitidos a cotización en las Bolsas Oficiales de España, salvo aquellas emisiones que hubieran sido puestas en circulación en el interior del país con autorización del Gobierno.

2.º La compra de divisas en el extranjero, remesando pesetas desde España, salvo lo dispuesto en el número 4.º del presente artículo.

3.º La posesión de divisas extranjeras por la Banca privada.

4.º La exportación de oro, plata en monedas, billetes del Banco de España y extranjeros, en cantidad superior a 5.000 pesetas, y en la forma y alcance con que lo prohiben la Real orden de 11 de Octubre de 1930 y la Orden ministerial de 17 de Mayo actual.

5.º El envío por giro postal internacional de cantidades superiores a 1.000 pesetas o el fraccionamiento de tales envíos al solo efecto de exceder dicho límite.

6.º La apertura de créditos en pesetas con garantía de divisas oro.

7.º La especulación en «futuros» por personas o entidades que no se dediquen habitualmente al tráfico o elaboración de la mercancía de que se trate.

8.º La transferencia a plazas extranjeras de divisas que no hayan sido adquiridas conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

9.º La salida del territorio español de títulos de la Deuda pùblica, de valores mobiliarios de todas clases y de los resguardos de depósitos de unos y otros.

10. El seguro sobre operaciones de correo certificado que cubran un valor que exceda de 50 pesetas oro.

De las operaciones que requieren previa autorización

Artículo 2.º Requieren previa autorización:

1.º La adquisición de inmuebles sitos en el extranjero.

2.º La aportación de capital español a negocios establecidos en el extranjero.

3.º La apertura de créditos en pesetas a favor de extranjeros o españoles residentes en el extranjero.

4.º La retención de divisas por los exportadores de mercancías procedentes de España, pasados los ocho días siguientes a su cobro, y la retención de iguales divisas, pasado el mismo plazo, procedentes de cobro de cupones de valores extranjeros o cualquier otro concepto.

5.º La constitución, renovación y liquidación de dobles en moneda extranjera.

6.º La pignoración de bonos oro en garantía de préstamos concedidos por el Tesoro, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio de 1930.

7.º La constitución y amortización de créditos oro otorgados en el extranjero a particulares o entidades residentes en España.

8.º La adquisición de divisas para gastos de turismo en el extranjero cuando su importe exceda de 5.000 pesetas.

9.º El pago de diferencias en contra como resolución de operaciones de compra de mercancías extranjeras a plazos, hechas por comerciantes e industriales que se dediquen habitualmente al tráfico o elaboración de las mercancías de que se trate. Se demostrará la habitualidad mediante el pago de la contribución industrial correspondiente. Cuando se trate de Empresas que tributen solamente por utilidades, la habitualidad se demostrará mediante los estatutos y libros oficiales de contabilidad.

10. Las divisas a plazos.

11. Las entregas de pesetas para ser acreditadas en cuentas de súbditos o entidades españolas residentes en el extranjero.

12. Los documentos de giro librados en el extranjero a cargo de personas que no sean comerciantes o industriales.

13. La salida de cheques o cualquier otro documento de crédito expedidos en el extranjero en divisas nacionales o extranjeras.

14. El pago de todo cheque librado por cuentacorrentista, con domicilio español, a cargo de Bancos o banqueros operantes en España, si ha sido negociado en el extranjero.

La Cámara de Compensación adoptará todas las medidas conducentes al riguroso cumplimiento de este apartado, cuidando escrupulosamente de que los cheques de las condiciones enunciadas en el párrafo anterior estén previamente autorizados.

Artículo 3.° La autorización otorgada para cualquiera de los casos del artículo anterior se entenderá caducada si no se hiciera uso de la misma en los ocho días hábiles siguientes a su concesión.

Artículo 4.° La autorización a que se refiere el número 6.° del artículo 2.° se concederá cuando el importe de préstamo sea destinado a la cancelación de dobles o de créditos en el extranjero provocados por la suscripción al empréstito de bonos oro de Tesorería.

Artículo 5.° El Centro Oficial de Contratación de Moneda tendrá como función propia la concesión de las autorizaciones prescritas por el artículo segundo.

Articulo 6.° Las solicitudes de autorización serán presentadas al Centro Oficial, bien directamente por los peticionarios o por sus Bancos o banqueros.

Artículo 7.° El Centro las otorgará siempre que, a su juicio, exista causa bastante, denegándolas cuando se trate simplemente de una especulación. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate se elevará el asunto a la decisión del Ministro de Hacienda. De los acuerdos se dará también traslado al interesado o a su banquero o representante, a dicho Centro y a la Inspección.

De la compraventa de divisas

Artículo 8.° Continuarán centralizadas en el Centro Oficial de Contratacion de Moneda las operaciones de divisas con el extranjero, al contado y a plazos.

Artículo 9.° El capital de rotación del mencionado centro lo aportarán por mitad el Tesoro y el Banco de España. Si resultaran diferencias líquidas en más o en menos al término de la gestión, se repartirán por igual entre el Tesoro y el Banco, sin perjuicio de lo dispuesto en la base 7.ª, párrafo 4.° del artículo 1.° de la ley de Ordenación bancaria.

La contabilidad del Centro Oficial de contratación de Moneda se llevará con independencia de la del Tesoro y de la del Banco. La liquidación y formalización de los gastos y productos se hará mensualmente, mediante la oportuna cuenta de las operaciones realizadas, que el Centro Oficial de Contratación habrá de rendir al Ministro de Hacienda por conducto de la Dirección general del Tesoro, dentro del mes siguiente al que corresponda, para la aprobación en su caso, previa censura de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 10. La intervención de la Banca privada en el mercado de divisas cuando no se trate de necesidades propias, se reduce al intermedio entre los particulares y el Centro Oficial de Contratación de Moneda.

La Banca privada no podrá operar directamente con el extranjero. Tampoco podrán establecer relaciones de compra o venta de divisas unos Bancos con otros, ni compensarse entre sí, ni compensar dentro de un mismo Banco las operaciones de compra con las de venta. Toda oferta o demanda de divisas que se produzca en el mercado español deberá ser trasladada por la Banca privada al Centro Oficial de Contratación, para ser liquidada, siempre contra pesetas.

Artículo 11. Todo peticionario de divisas deberá suscribir un boletín que al efecto le suministrará su banquero. Las particularidades de este boletín se detallan en el anexo A).

Artículo 12. Además de la firma del boletín, los peticionarios acompañarán la autorización del Centro Oficial para las operaciones en que está prescrita, y en los grupos primero, segundo y tercero de la nota del anexo A) las correspondientes facturas. La Banca privada tomará nota de estos documentos y los devolverá al peticionario, estampando en los mismos un sello que diga «Utilizado en la compra de divisas», nombre del Banco, lugar y fecha.

Aarticulo 13. Todas las demandas y ofertas se dirigirán al Centro Oficial de Contratación, según la costumbre corriente en Banca y serán atendidas, asimismo en la forma habitual en ésta. Las demandas y ofertas que se dirijan en España al referido Centro habrán de formularse precisamente antes de la una de la tarde, siendo recomendables siempre que se efectúen en la mayor antelación posible a la hora del cierre. Los sábados deberán los Bancos peticionarios realizar los pedidos antes de las doce. Fuera de estas horas, el Centro podrá discrecionalmente aceptar las operaciones que convengan.

Artículo 14. El Centro Oficial de Contratación de Moneda publicará diariamente los cambios máximos y mínimos o, en su caso, los cambios únicos al que se haya operado en España.

Artículo 15. Se suspenderá hasta nueva disposición el servicio postal internacional de expedición de valores declarados.

Artículo 16. Las Oficinas del servicio de Correos podrán rechazar aquellos certificados que por su peso y volumen indujeran a sospechar que su contenido infringe las disposiciones a que se refiere este Decreto.

Quedan autorizados los Servicios de Correos para detener las expediciones de certificados ya en curso, sospechosas de infracción de las disposiciones de este Decreto, formulando acta de aprehensión del pliego cerrado, y poniéndolo a disposición de la Junta administrativa, quien, con los requisitos de la ley de Contrabando y Defraudación podrán proceder a la apertura.

Sanciones

Artículo 17. Se castigará como delitos o faltas de contrabando, según el principal de las operaciones, las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores. El engaño o falsedad en las declaraciones y documentos que sirvan de base a las operaciones a que se refiere este Decreto, además de la responsalidad penal común, quedarán sujetas a las sanciones penales del mismo.

Artículo 18. Las infracciones consignadas en el articulo anterior se castigarán según las prescripciones de la legislación vigente en materia de contrabando.

Artículo 19. Sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, los infractores a las disposiciones de este Decreto serán puestos a la disposición del Ministro de la Gobernación, quedando sometidos a las medidas de dicha Autoridad, que por sí o por sus Delegados adopte, en uso de las atribuciones excepcionales de que está investido el Gobierno provisional de la República.

De la inspección y la investigación.

Artículo 20. Continuará funcionando la Oficina inspectora del mercado, integrada por Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda y domiciliada en el Banco de España.

Artículo 21. Esta Oficina procurará la inspección del mercado, al objeto de vigilar la observancia de las normas precedentes. Sin perjuicio del traslado de acuerdos que le pase al Centro oficial, tendrá el derecho de petición de datos al mismo, al servicio de estudio del Banco de España, a la Banca privada y à las Oficinas encargadas del servicio de giro postal internacional.

Artículo 22. Al efecto de verificar los datos, podrá reclamar de los Bancos, banqueros y particulares los comprobantes de las respectivas operaciones. La Oficina inspectora tendrá facultad para pedir a los Bancos informes confidenciales cuando la suma de divisas pedidas a título de gastos personales resultaran excesivas, dando cuenta con la debida reserva al Centro oficial si la importancia del caso lo aconsejara.

Artículo 23. La oficina inspectora actuará en provincias por medio de los Profesores mercantiles de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo 24. Los Profesores mercantiles levantarán acta razonada de las infracciones descubiertas, debiendo firmar también el infractor o su representante o, en su defecto, dos testigos.

Las actas se elevarán al Delegado de Hacienda de la provincia, dando cuenta a la Oficina inspectora de Madrid. Por el Delegado se decretarán a la Junta administrativa, la cual tramitará y fallará el expediente conforme sus normas rituarias.

Artículo 25. Auxiliarán a los funcionarios del Cuerpo de Aduanas y del de Carabineros, aun dentro del recinto de las dependencias en que éstos actúen, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

Estadística.

Artículo 26. La Central de cada Establecimiento bancario remitirá todos los sábados al Servicio de Estudios del Banco de España dos estados resúmenes conforme al detalle de los anexos B) y C). Estos estados resúmenes contendrán asimismo los datos referentes a las Sucurseles de cada Banco.

Artículo 27. El Centro regulador remitirá también los sábados a dicho Servicio un resumen de las autorizaciones acordadas durante la semana. Cuando los sábados a que se refiere este artículo y el anterior fuesen festivos, se entenderá que la obligación vence el día laborable inmediatamente anterior.

Artículo 28. El citado Servicio se encargará de sistematizar e interpretar el conjunto de los datos estadísticos, a cuyo efecto queda autorizado para reclamar las ampliaciones necesarias de cualquier clase de organismo público o bancario.

DISPOSICIONES FINALES

A) Las dudas que se susciten sobre la aplicación o interpretación de la presente Ordenanza deberán ser objeto de consulta por la Banca o por los particulares al Centro oficial.

B) Cuando circunstancias extraordinarias lo aconsejen, el Ministro de Hacienda podrá declarar la inaplicabilidad de alguna de estas disposiciones, a título singular.

C) Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Dado en Madrid, a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.--El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero. —El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.—El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

(*Gaceta* del 31 de Mayo.)

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

Con el fin de que los Ayuntamientos puedan coadyuvar eficazmente a solucionar el problema de paro de los obreros del campo, por medio de anticipos a los pequeños propietarios o colonos para atender a las necesidades de la próxima recolección, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República, decreta:

Artículo 1.° A los efectos del artículo 56, letra f) del reglamento general del Retiro obrero obligatorio de 21 de Enero de 1921, en relación con el número seis, párrafo segundo del artículo 9.° del reglamento de Inversiones sociales de 29 de Enero de 1927, se autoriza la concesión de préstamos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras a los Ayuntamientos, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª El Ayuntamiento interesado cifrará la cantidad necesaria para anticipos a los colonos y propietarios que, pagando hasta 500 pesetas de contribución anual y habiendo aceptado el contrato de trabajo agrícola para la recolección, carezcan en todo o en parte de numerario para el pago de jornales, estableciendo con cada uno de los interesados, convenios para su reintegro un mes después de la recolección y con el interés del 5 por 100 anual y las garantías que estime convenientes. Los beneficiarios que se estimen perjudicados por el acuerdo del Ayuntamiento podrán recurrir en queja al Gobernador civil de la provincia.

2.ª Si el Ayuntamiento no tuviese fondos para esas atenciones, podrá adoptar el acuerdo de solicitar en préstamo la cantidad que repute precisa de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, que participará en la operación en la proporción que ambos organismos establezcan.

3.ª El acuerdo municipal deberá adoptarse con asistencia de las cuatro quintas partes de la totalidad de los Concejales y por unanimidad de los asistentes a la sesión extraordinaria convocada con ese objeto y se expresará la cantidad del préstamo, la obligación del Ayuntamiento de devolverlo antes del 31 de Marzo de 1932 con el interés que corresponda a razón del 5 por 100 anual hasta el día de la cancelación, el compromiso de incluir en el presupuesto próximo consignación suficiente para el pago, la garantía que a su seguridad ofrezca y que consistirá en la pignoración de láminas de Propios, si las tuviere, y en otro caso, en la aceptación especial de arbitrios de rendimiento normal bastante a cubrir el importe del capital e intereses.

4.ª El Alcalde remitirá certificación del acuerdo a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, la que, una vez comprobado que reúne los requisitos antes expresados, resolverá acerca de la concesión del préstamo, con tramitación urgente, procediendo seguidamente a levantar acta que firmarán los representantes de la Caja del Ayuntamiento, y autorizará como fedatario, el Secretario de la Caja, haciendo constar la pignoración de la lámina si la hubiere, mediante entrega del resguardo correspondiente y la entrega al Ayuntamiento de la cantidad del préstamo, en las condiciones y a los efectos determinados en la norma anterior. De este acta se extenderán tres ejemplares: uno para cada uno de los contratantes y otro para remitir al Delegado de Hacienda de la provincia.

5.ª El Delegado de Hacienda, al examinar los presupuestos municipales, en cumplimiento del artículo 302 del estatuto municipal, cuidará de comprobar si existe en ellos la obligada consignación para su pago, y en caso negativo, devolvera los presupuestos para que sea subsanada la omisión.

6.ª Si llegado el vencimiento del préstamo no se hubiere reintegrado con el interés correspondiente, el Secretario de la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros librará certificación haciéndolo constar, incluyendo la liquidación correspondiente, que remitirá al Delegado de Hacienda al efecto de que éste ordene formar expediente de apremio contra el Ayuntamiento moroso, para su tramitación de oficio, con arreglo a la Instrucción vigente, embargando desde luego la totalidad de los ingresos que el Ayuntamiento obtenga procedentes del arbitrio o arbitrios especialmente afectados hasta la liquidación total del descubierto.

7.ª El importe de las cantidades embargadas se entregará a la Caja de Seguros Sociales y de Ahorros, la que emitirá recibo duplicado, uno para su constancia en el expediente y otro para el Ayuntamiento, cancelando la garantía.

8.ª Si ésta consistiese en láminas de Propios, la Caja podrá, a su elección, utilizar el procedimiento señalado en la norma 6.ª o pedir conversión de la inscripción en títulos al portador para su venta en Bolsa, de cuyo producto se reintegrará, poniendo el sobrante, si lo hubiere, a disposición del Ayuntamiento.

Artículo 2.º Los contratos celebrados con arreglo a este Decreto y los actos que sean de ello consecuencia gozarán de las exenciones fiscales que las disposiciones vigentes conceden a las operaciones del Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras y especialmente de los impuestos de Timbre, derechos reales y utilidades.

Artículo 3.º Quedan sin efecto cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 29 de Mayo).

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Delegados regionales de Trabajo o los Delegados especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión pueda nombrar, y solamente en ausencia de ellos, los Gobernadorea civiles o los Alcaldes, como Presidentes de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, al tener conocimiento de que un grupo o una Asociación de obreros ha presentado una reclamación colectiva a un patrono o grupo de patronos, o viceversa, encaminada a modificar las condiciones de trabajo que vinieron rigiendo y que con motivo de desacuerdo sobre ella puede producirse una peturbación en la industria, convocarán inmediatamente a quienes ostenten la representación de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión y les invitarán a que sometan ésta a la resolución del Comité paritario del grupo profesional correspondiente, o bien a la de cualquier árbitro que merezca la confianza de ambos elementos.

Artículo 2.º Si no se lograse el sometimiento indicado en el artículo anterior, el Delegado, o en su caso la Autoridad que le sustituya, invitará a ambas partes a la designaciów de representantes autorizados para discutir y resolver bajo su presidencia sobre los términos de la discordia.

Artículo 3.º Las resoluciones que se dictaren por cualquiera de los procedimientos indicados en los artículos precedentes no podrán en ningún caso perjudicar las condiciones de trabajo establecidas por la ley o por las bases que se hallasen en vigor adoptadas por los Comités paritarios, y tendrán el valor de normas aclaratorias o complementarias de aquéllas.

Artículo 4.º Si por negarse a concurrir alguna de las partes o por su actitud en la discusión no se llegara a una resolución por cualquiera de los procedimienios indicados anteriormente, se entenderán subsistentes para la regulación del trabajo en el sector industrial de que se trate las condiciones impuestas por la ley y las adoptadas legalmente por los organismos paritarios o por los contratos individuales que se ajusten a ellas; y cualquiera acción encaminada a perturbar la libertad de trabajo en tales condiciones se considerará ilícita, y los promotores, inductores o actores serán sometidos a la Autoridad judicial o gubernativa, según los casos. En estos casos, los Delegados de Trabajo pondrán término a su intervención en los conflictos y solamente actuarán las Autoridades encargadas de velar por el orden público.

Artículo 5.º Los Delegados regionales de Trabajo, los Delegados especiales que el Ministro de Trabajo y Previsión pueda designar en cada caso así como los Gobernadores y Alcaldes, quedan autorizados para imponer multas, hasta el límite que permite la ley Provincial, a quienes convocados por ellos para los fines indicados en el presente Decreto no acudieren a las citas

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.--Niceto Alcalá Zamora y Torres. —El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 30 de Mayo.)

1918

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Alcalde de El Espinar, está depositada en dicha Alcaldía una caballería de las siguientes señas:

Potro de dos años, alazán, calzado de pata y mano derecha, con hierro E. B. enlazadas.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que su dueño pueda pasar a recogerla, previo el abono de los gastos ocasionados.

Segovia, 5 de Junio de 1931.

EL GOBERNADOR,
Jesús Fernández Conde

1732

Servicio Catastral de la riqueza rústica

Jefatura provincial

ANUNCIO

Habiendo sido aprobadas por esta Jefatura provincial, previas las formalidades reglamentarias, las características geométricas del término municipal de Castroserna de Arriba con esta fecha, para cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes para la ejecución del avance catastral de la riqueza rústica, se pone en conocimiento del Ayuntamiento y Junta pericial de dicho término municipal por medio del presente anuncio, para que éstos a su vez lo hagan saber a los propietarios respectivos mediante bando o edicto, advirtiendo que este acuerdo es apelable en el plazo de quince días ante la Superioridad, por cualquier propietario interesado, entidades agrarias, Juntas periciales y Ayuntamientos, y que transcurrido que sea el plazo de alzada, haya o no reclamación, el Centro Directivo acordará definitivamente.

Con el presente anuncio y la notificación hecha a la Junta pericial, cumple esta Jefatura provincial Reglamentariamente; siendo los propietarios o entidades municipales, los únicos responsables de los entorpecimientos que pudieran sufrir, para tener sus fincas perfectamente definidas en el registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, a 28 de Mayo de 1931.—El Ingeniero Jefe provincial, Manuel Leal Santoyo.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA RUSTICA

PROVINCIA DE SEGOVIA.—JEFATURA PROVINCIAL

RELACIÓN de los tipos evaluatorios correspondientes a los términos municipales de Segovia, Puebla de Pedraza y Basardilla, aprobados con esta fecha por esta Jefatura provincial.

Término municipal de Segovia

CULTIVOS	Clases	RESUMEN POR CLASES			RESUMEN POR CULTIVOS		
		Superficies	Tipos	Riquezas	Superficie	Tipos medios	Riquezas
Huerta	2.ª	1-78-92	946	1692,58			
Idem	3.ª	29-20-88	858	25061,15			
Idem	5.ª	6-91-96	684	4733,00	37-91-76	830,40	31.486,73
Cereal	1.ª	23-54-20	119	2801,50			
Idem	3.ª	111-35-92	93	10356,40			
Idem	5.ª	228-61-07	67	15316,92			
Idem	8.ª	376-75-30	29	10908,70			
Idem	9.ª	223-75-30	17	3003,80	963-42-68	44,83	43.187,32
Prado	21.ª	1-02-00	106	108,12			
Idem	22.ª	12-72-40	97	1234,23			
Idem	23.ª	48-24-53	89	4293,83			
Idem	24.ª	33-32-62	84	2799,40			
Idem	25.ª	20-37-30	80	1629,84	115-68-85	87	10.065,42
Dehesa	4.ª	1-11-10	47	52.22			
Idem	5.ª	5-67-32	39	221,25			
Idem	6.ª	33-48-82	30	1004,65			
Idem	8.ª	30-79-35	13	400,32	71-06-59	23,62	1.678,44
Erial pastos	1.ª	276-35-16	4,50	1243,58	276-35-16	4,50	1.243,58
Era (cereal)	1.ª	0-56-80	119	67,59	0-56-80	119	67,59
Alameda	4.ª	6-93-30	125	869,13	6-93-30	125	869,13
Frutales (Huerta)		0-19-88	771	153,27	0-19-88	771	153,27
Viña	12.ª	37-36-55	34	1270,43	37-36-55	34	1.270,43
Exento	»	88-89-24	»	»	88-89-24	»	»
Totales	...	...	...	...	1.598-42-81	...	90.021,91

Término municipal de Puebla de Pedraza

CULTIVOS	Clases	Superficies	Tipos	Riquezas	Superficie	Tipos medios	Riquezas
Era (Cereal)	5.ª	2-51-80	104	261,87			
Cereal	5.ª	16-73-77	104	1740,72			
Idem	6.ª	49-42-48	92	4547,08			
Idem	8.ª	48-27-95	67	3234,73			
Idem	9.ª	89-97-25	55	4948,49			
Idem	10.ª	164-07-06	47	7711,32			
Idem	11.ª	189-15-62	40	7566,25			
Idem	12.ª	178-98-74	32	5727,60			
Idem	14.ª	183-10-16	23	4211,34			
Idem	16.ª	370-61-65	14	5188,63			
Idem	17.ª	82-55-45	10	825,55	1.375-41-93	33,42	45.963,58
Viña	8.ª	159-49-95	32	5103,98	159-49-95	32,00	5.103,98
Dehesa pastos	4.ª	37-10-32	43	1595,44	37-10-32	43,00	1.595,44
Pastizal	3.ª	61-04-62	3	183,14	61-04-62	3,00	183,14
Alameda	U.ª	0-94-88	184	174,58	0-94-88	184	174,58
Pinar resinable	2.ª	54-49-96	88	4795,96			
Idem	7.ª	38-26-31	47	1798,37			
Idem	9.ª	59-24-28	31	1836,56	152-00-55	55,46	8.430,86
Monte bajo encinar	3.ª	8-84-48	5	44,22	8-84-48	5,00	44,22
Monte alto pinar	U.ª	21-19-59	44	96,62	2-19-59	44,00	96,62
Totales		...		...	1.797-06-42		61.592,42

Término municipal de Basardilla

Cereal regadío.....	1.ª	0-97-11	371	360,28			
Idem	2.ª	1-01-89	327	333,18			
Idem	5.ª	7-02-93	195	1370,71			
Idem (Cereal).	1.ª	4-79-44	119	570,53	13-81-37	190,73	2.634,70
Cereal............	3.ª	39-66-89	93	3689,20			
Idem	5.ª	34-47-46	67	2309,80			
Idem	6.ª	36-57-87	54	1975,25			
Idem	7.ª	50-99-80	42	2141,92			
Idem	8.ª	92-01-81	29	2668,53			
Idem (Tercio).	1.ª	379-50-33	16	6072,05			
Idem (Rozas)..	U.ª	311-69-98	5,50	1714,35	944-94-14	22,26	21.141,62
Prado............	16.ª	2-92-69	148	433,18			
Idem	17.ª	5-30-05	139	1169,95			
Idem	18.ª	10-04-78	131	1316,26			
Idem	19.ª	6-75-47	122	824,07			
Idem	20.ª	14-00-63	114	1596,72			
Idem	21.ª	7-58-30	106	803,80			
Idem	22.ª	4-88-25	97	473,60			
Idem	23.ª	9-61-78	89	855,98			
Idem	24.ª	10-10-12	84	848,50			
Idem	25.ª	2-06-20	80	164,96	73-28-27	115,82	8.487,03
Dehesa pastos	4.ª	19-84-27	47	932,61			
Idem	6.ª	57-23-04	30	1716,91			
Idem	7.ª	48-84-15	23	1123,35			
Idem	8.ª	6-96-36	13	90,52	132-87-82	29,07	3.863,39
Erial pastos	1.ª	695-14-91	4,50	3128,17	695-14-91	4,50	3.128,17
Totales	....	....	....	....	1.860-06-51	....	38.202,34

Advirtiendo a los propietarios de estos términos municipales, que pueden alzarse ante el Ilmo. Sr. Director general de propiedades y contribución territorial, en el plazo de quince días a contar de esta fecha, por conducto de esta Jefatura provincial, justificando debidamente tal alzada.

Segovia, 1.º de Junio de 1931.—El Ingeniero Jefe provincial, Manuel Leal Santoyo.

1960

Delegación de Hacienda de la Provincia

—

CIRCULAR

Repartimiento general de utilidades

Son varios los Ayuntamientos que se encuentran en aflictiva situación económica por no tener confeccionado a su debido tiempo el reparto general de utilidades, privándose con ello del principal de sus recursos ordinarios. Con el fin de resolver esta situación de hecho, así como para estimular el celo de las Corporaciones municipales, Juntas repartidoras y Comisiones de evaluación, para que con su negligencia no puedan dificultar la marcha normal de las haciendas municipales se dictó la Real orden de 23 de Julio de 1925, por la que se dispone que aquellos repartimientos que por cualquier motivo se hallen pendientes al finalizar el mes de Junio, se nombrarán Comisionados que pasen a finalizarles.

Las dietas que devenguen los funcionarios nombrados correrán a cargo de los mismos Ayuntamientos o de las Juntas repartidoras y Comisiones de evaluación, según sean imputables a unos o a otros la responsabilidad de la negligencia; su pago será exigible en todo caso a los Ayuntamientos, a reserva de la acción que estos ejerciten contra las Juntas y Comisiones cuando proceda.

A propuesta de los Ayuntamientos el Excmo. Sr. Gobernador, podrá sancionar la negligencia de las Juntas o Comisiones imponiendo a los individuos de las mismas que sean responsables, las multas a que están autorizados con arreglo al estatuto provincial.

Lo propio podrán hacer en relación a los Alcaldes y Secretarios por incumplimiento de los deberes que respecto al reparto general de utilidades les impone el estatuto municipal cuando sean causantes de demora en la aportación de documento y constitución y funcionamientos de las expresadas Juntas y Comisiones.

En su consecuencia y con el fin de que no aleguen ignorancia, me permito recordar a los Ayuntamientos la referida Real orden, advirtiéndoles que el día 1.º de Julio serán nombrados comisionados a todos aquellos Ayuntamientos que no hubiesen cumplido con el referido precepto, para lo cual deberán anunciar en el Boletín Oficial de la provincia, la exposición al público del indicado reparto a medida que le tuviesen confeccionado.

También advierto a los Ayuntamientos y Juntas que el referido reparto deberá hacerse precisamente por la cantidad acordada en presupuesto para cubrir el déficit del mismo, sin que por ningún pretexto ni motivo pueda hacerse por mayor ni menor cantidad.

Segovia, 3 de Junio de 1931.—El Delegado de Hacienda, Pedro Olmedo.

1948

Alcaldía de Valdesimonte

SUBASTA

Con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto Sr. Cabello y Dodero y aprobado por esta Corporación municipal, por medio del presente y para el día 27 de Junio actual, a las once de su mañana, se anuncia la subasta para la construcción de una Escuela nacional y casa habitación para el Profesor de primera enseñanza de esta localidad, bajo el tipo de 22.083 pesetas y 14 céntimos.

La subasta se celebrará en la sala de sesiones de esta Casa Consistorial en el día y hora citados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de los Sres. Concejales en comisión.

Para la celebración de la subasta se observarán todas las condiciones que constan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como el proyecto de referencia todos los días hábiles de nueve a dos, y además se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos de proposición, formulados con arreglo al modelo que al final de este anuncio se inserta, se extenderán en papel timbrado con 3,60 pesetas, no admitiéndose ninguna proposición que rebase la cantidad señalada como tipo de la subasta; deberán ser suscritos por los licitadores o por medio de poder declarado bastante por cualquiera de los Letrados con ejercicio en el distrito de Sepúlveda.

2.ª Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo sobre cerrado, durante las horas de nueve a dos de todos los días hábiles desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia hasta el anterior inclusive del que haya de verificarse la subasta. En el anverso de los sobres escribirá y firmará el licitador lo siguiente: Proposición para optar a las obras de nueva construcción de una Escuela nacional y habitación para el Profesor de primera enseñanza en Valdesimonte.

3.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar previamente el cinco por ciento del tipo de la subasta, o sean 1.104 pesetas y 15 céntimos, cuyo depósito deberá aumentar el que resulte adjudicatario hasta el diez por ciento del mismo tipo de tasación, o sean hasta 2.208 pesetas y 31 céntimos, como fianza definitiva a responder del cumplimiento del contrato; dichas fianzas podrán depositarse en la Depositaría del Ayuntamiento, en la general de depósitos o en cualquiera de sus sucursales.

4.ª Si se presentaran dos o más proposiciones iguales y fueran las más ventajosas, se estará a lo dispuesto en la regla 11.ª del artículo 14 del reglamento de 2 de Julio de 1924.

5.ª El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de lo preceptuado en el título segundo, libro 1.º del Código de trabajo y demás disposiciones referentes a contrato de trabajo.

6.ª En el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de la misma, así como el siete por ciento de dirección y administración de la obra, anuncios de subasta, reintegro de expediente, impuesto de derechos reales y todos los que legalmente se originen con motivo de la subasta si alguna resultase desierta por falta de licitadores.

Valdesimonte, 2 de Junio de 1931.—El Alcalde, Félix Bravo.

Modelo de proposición

Don..., que vive..., provisto de cédula personal número..., de clase..., que acompaña, se compromete a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras de nueva construcción de una Escuela nacional y vivienda para el Profesor de primera enseñanza en Valdesimonte, anunciadas en el Boletín Oficial de esta provincia el día... de... de 1931, por la cantidad de... pesetas (en letra), con entera sujeción a los planos, memoria, presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto de esta subasta, de los cuales está enterado.

Fecha y firma del proponente.

1939

Alcaldía de El Negredo

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día de hoy, acordó por unanimidad votar un suplemento de crédito de 650 pesetas para reforzar la consignación del capítulo 11, artículo 1.º del vigente presupuesto de gastos con destino a la construcción del entarimado de la Sala Escuela y reparación y blanqueo de la Secretaría con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los gastos de la liquidación del año anterior.

Lo que se anuncia al público a fin de que durante el plazo de quince días puedan presentarse las reclamaciones que consideren convenientes contra dicho acuerdo, contados desde la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia.

El Negredo, a 31 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Justo Sanz.

1885

Alcaldía de Lastras de Cuéllar

Aprobado por la Comisión Provincial de la Diputación el padrón de cédulas personales de este término, en virtud de acuerdo de fecha 22 del actual, correspondiente al año 1931, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el en que aparezca el presente en el Boletín Oficial de esta provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes que lo deseen y se admitirán las reclamaciones que contra el referido padrón pudieran formularse.

Lastras de Cuéllar, a 30 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Magdaleno Herrero.

Igual anuncio y por el mismo plazo presentan las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Domingo García
Gallegos
Fuente de Santa Cruz
Membibre de la Hoz
Aldeasoña

1913

Juzgado municipal de Sepúlveda

Don Mariano Velasco Mata, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda (Segovia).

Hago saber: Que en el Juzgado de mi cargo se ha presentado escrito por el vecino de Sepúlveda D. Julián Antoranz y Antoranz, consignando ciento catorce pesetas y sesenta céntimos, importe del arrendamiento hecho por D. Florentino Antoranz López, al referido D. Julián, de «una casa en el casco de esta población, calle de la Barbacana, número siete, con todas sus dependencias».—«Una cuadra en la calle de San Justo, señalada con el número ocho.» — «Algunos muebles y objetos».

Habiendo fallecido el dicho D. Florentino, se desconoce a quienes pueda pertenecer tal derecho, y en su vista se anuncia por el presente, a fin de que por quien se crea interesado se persone en este Juzgado en el plazo de quince días, a recoger la consignación o alegar lo que crea conducente a su derecho.

Dado en Sepúlveda, a dos de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Mariano Velasco.—P. S. M.: El Secretario habilitado, Paulino López.

IMPRENTA PROVINCIAL